



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 138.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 17 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
Nos admiten documentos que no venga firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 266.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 7 del corriente, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Narcisa More y Miró, hija de Don Antonio, Miliciano Nacional de Vimboli, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Bartolomé Espoz, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Olvido, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo y blanda argentíferos, en terreno de don Alfonso Bonilla, de Torremocha, paraje que llaman dehesa de la Pizarra, al sitio llamado Majal de los Porqueros, linda por Norte con el camino que conduce de Torremocha á Botija, Sur con el regato de Pesqueros, Este con dicho camino y pared de la dehesa de Botija y Oeste con regato de Pesqueros y la misma dehesa, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que está en el centro de otros cuatro, como especie de calicata, que distan unos de otros 2 metros próximamente, desde

dicho pozo del centro se medirán Norte magnético 25 metros, fijando la primera estaca; de esta á Oeste 300, fijando la segunda; á Sur 200, poniendo la tercera; á Este 600, fijando la cuarta; de aquí á Norte 200, fijando la quinta, y de esta á Oeste 300, hasta tocar con la primera, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 12 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Granadilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Granadilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Piedras-Blas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Piedras-Blas, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dis-

puesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la Aldea del Cano.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Aldea del Cano, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 297, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1864, en el incidente que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Arzúa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Corona por don Joaquin María Taboada Pimentel, Cura párroco de Santa María de Rendal, con don Ramon Sanchez Rapela y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre en un pleito sobre servidumbre de paso:

Resultando que con motivo de haber roturado y cercado Sanchez Rapela, dueño con otros de los montes de Borreiro, en la parroquia de Rendal, parte de los mismos, el Cura de esta don Joaquin María Taboada dedujo interdicto de recobrar la posesion en que estaban asimismo los Curas antecesores de la servidumbre de paso ó via desde la iglesia al lugar de Castromil para ejercer el ministerio pastoral, llevar el sagrado Viático á los enfermos, y conducir á la iglesia y su cementerio los cadáveres; y sustanciado el interdicto, se estimó y mandó la restitucion con la reserva correspondiente de derecho:

Resultando que en uso de ella don Ramon Sanchez Rapela dedujo demanda negatoria de la servidumbre pretendida por don Joaquin Taboada, el cual, despues de decidido el artículo de incompetencia de jurisdiccion que propuso, solicitó que se le concediese la defensa por pobre mediante á que, no defendiendo ningun derecho propio, sino una servidumbre de la iglesia, estaba comprendido en la Real orden de 21 de Diciembre de 1857, y le competia, como á cualquier otro establecimiento de beneficencia, el derecho de litigar como pobre:

Resultando que Sanchez Rapela se opuso á la concesion de este beneficio toda vez que el Cura de Rendal no defendia derechos de su iglesia sino suyos propios, pues la cuestion estaba limitada á una servidumbre puramente real, como así estaba declarado por la sentencia de 26 de Octubre de 1861 al desestimar la declinatoria propuesta por Taboada; y que las iglesias parroquiales no estaban comprendidas en la Real orden citada, que se contraia á establecimientos de instruccion pública y de beneficencia:

Resultando que el Promotor fiscal, reconociendo las razones expuestas por Sanchez Rapela, añadió que para resolverse la cuestion debia tenerse en cuenta la dotacion que la iglesia percibia del Estado para el culto, y siempre que apareciese cobrar el haber diario que se calculaba al doble jornal de un bracero debia denegarse el beneficio implorado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se articularon por una y otra parte en justificacion de los hechos respectivamente alegados, y el Juez dictó sentencia en 4.º de Mayo de 1862, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 18 de Octubre siguiente, declarando no haber lugar á la habilitacion de pobreza solicitada por don Joaquin Taboada Pimentel, Cura de Santa María de Rendal, con las costas; añadiendo que se entendiera condenado además á reintegrar el papel invertido en todo lo actuado á su instancia:

Y resultando que contra este fallo interpuso don Joaquin Taboada recurso de casacion, porque no cabiendo la idea de que se propusiera defender un derecho privativo suyo y particular, sino propio del instituto á que servia y al que canónica y legalmente tenia obligacion de representar, era visto haberse infringido las Reales órdenes de 20 de Julio de 1838, 11 de Marzo de 1851 y 21 de Diciembre de 1857:

Y además el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se habia demostrado que los fondos ó riqueza propia de la iglesia se hallaba reducida á la asignacion de 500 rs. anuales que no alcanzaban ni aun al simple jornal de un bracero en la localidad de Arzúa, y que nada tenian que ver con los fondos de la sociedad llamada iglesia las oblaciones



que los fieles pudieran hacer al Santo ó Patrono de la parroquia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que la personalidad del Cura párroco de Rendal solo podía ser objeto en su caso y lugar, de un recurso de casacion en la forma, que no se ha interpuesto, ni podía ser nunca de la competencia de este Sala:

Considerando que en la Real orden de 21 de Diciembre de 1857, que reasume las anteriores sobre la materia, no están comprendidas las iglesias parroquiales; y que bajo este supuesto la cuestion de pobreza siempre quedaria reducida al hecho de si el Cura ó su iglesia tienen la dotacion suficiente para no gozar del beneficio de litigar como pobres, sobre lo cual se han suministrado pruebas que el Tribunal sentenciador ha apreciado en uso de sus facultades:

Y considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil no concede el beneficio de litigar como pobre cuando los haberes del interesado exceden al doble jornal de un bracero en cada localidad, que es como se ha apreciado en el presente caso, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley alguna infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Joaquin María Taboada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá como la ley ordena: devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Coterá.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. don Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 300, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ayamonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, por D. Juan Ponce Salto y D. Manuel Alvarez Barbosa como maridos de doña Catalina Dominguez y doña Catalina Fernandez con D. Blas José Romera y D. Francisco Fernandez Vazquez, sobre peticion de herencia y reivindicacion de bienes:

Resultando que en 13 de Febrero de 1845 otorgó D. Juan Alonso Fernandez testamento por cédula en la villa de Villanueva de los Castillejos, por no haber Escribano, aun cuando le escribió y arregló á la forma usual de estas disposiciones el del inmediato pueblo del Almenadro, D. Juan Dominguez Pablos, ante los testigos D. Blas José Romera, presbítero; D. Manuel María Sandino, D. Manuel Fernandez Rojo, hermano del testador; D. Gerónimo Ramirez y D. Melchor Barba Barroso, que firmaron á ruego de aquel, por impedirselo hacerlo la gravedad de su enfermedad, en el cual nombró

albaceas á los testigos D. Blas José Romera y D. Melchor Barba Barroso, instituyendo por heredera usufructuaria á su mujer doña Juana Vazquez, y por su muerte á los hermanos del otorgante D. Manuel y doña Catalina Fernandez Rojo en absoluta y plena propiedad, previniendo que si al fallecimiento de su mujer hubiera ya fallecido alguno de sus hermanos sin sucesion, llevara todo su caudal el sobreviviente, nombrando por herederos, si hubiesen fallecido ambas en igual forma, á sus primos hermanos por ambas líneas paterna y materna, y en representacion de los fallecidos hasta aquel tiempo los hijos ó sucesores legítimos:

Resultando que fallecido D. Juan Alonso Fernandez en 15 de dicho mes, en el 17 se presentó escrito á nombre de su viuda doña Juana Vazquez sin firma alguna al Alcalde de Almenadro, acompañando la cédula testamentaria, y pidiendo que examinados los testigos que la firmaban, se declarase testamento nuncupativo de D. Juan Alonso Fernandez y que se protocolizase en los registros del actuario; que examinados en efecto los testigos, que dijeron haber sido llamados por un criado de D. Juan Alonso Fernandez y que habian oído á este clara y distintamente el contenido de su disposicion, se mandó por el Alcalde que pasasen las diligencias en asesoría para la providencia que correspondiera al Abogado que designó, sin que aparezca que se practicase ninguna otra actuacion, habiéndose unido al pleito durante la segunda instancia por haber manifestado los demandantes que, ignorado hasta entonces su paradero, habian averiguado hallarse entre los papeles encontrados al fallecimiento del Escribano del Almenadro D. Juan Dominguez Pablos, que habia intervenido en tal concepto en ellos:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1846 presentaron D. Manuel Fernandez Rojo y doña Juana Vazquez al Alcalde de Villanueva para su aprobacion, el inventario, justiprecio y particion de los bienes y efectos quedados por fallecimiento de D. Juan Alonso Fernandez entre su viuda y sus hermanos y herederos abintestato D. Manuel y doña Catalina, y que ratificada únicamente doña Juana Vazquez, el Alcalde aprobó las diligencias en auto del mismo dia:

Resultando que D. Manuel Fernandez Rojo falleció en 6 de Junio de 1852 con testamento en que nombró heredera usufructuaria á su mujer doña Catalina Vazquez, mandando que á su fallecimiento se dividieran sus bienes en dos partes iguales heredando, la una su primo y ahijado D. Francisco Fernandez Vazquez, distribuyéndose la otra mitad en legados y entre los hermanos del D. Francisco; y que en 20 de Octubre de 1853 falleció doña Catalina Fernandez Rojo, instituyendo por su único heredero al presbítero don Blas José Romera:

Resultando que fallecida doña Juana Vazquez en 30 de Setiembre de 1858, en 15 de Febrero de 1859 acudieron al Juzgado de Ayamonte D. Manuel Alvarez Barbosa y don Juan Ponce Salto, maridos de doña Margarita Fernandez y doña Catalina Dominguez, primas hermanas de D. Juan Alonso Fernandez Rojo, con escrito en que, haciendo relacion del testamento nuncupativo que este habia otorgado, cuyo paradero ignoraban, pero con arreglo al cual les correspondian sus bienes, pidieron fueran examinados varios de los muchos testigos que lo habian presenciado, y que se declarase testamento el que aquel habia otorgado de palabra; y que examinados en efecto D. Domingo Zamorano mayor, D. Sebastian Zamorano, Domingo Zamorano menor, D. José y D. Baltasar Perez Vazquez, D. Fernando Alvarez Barbosa y D. Juan Dominguez Pablos, que no aparecen como testigos de la cédula, y D. Melchor Barba Barroso, que fué uno de ellos, el Juez por auto de 14 de Marzo de dicho año, resultando de las anteriores diligencias que D. Juan

Alonso Fernandez habia tenido propósito deliberado de hacer su última disposicion testamentaria el dia 13 de Febrero de 1845; que habia instituido heredera usufructuaria de sus bienes á su mujer Juana Vazquez; por su muerte y con el mismo caracter de usufructuarios á sus dos hermanos Manuel y Catalina Fernandez, y por muerte de estos á sus parientes más próximos en pleno dominio, nombrando por albaceas á D. Blas Romera y D. Melchor Barba Barroso; que todo habia sido en un solo acto, y que lo habian oído al testador los testigos que habian declarado en número suficiente y con las cualidades que exigia la ley, declaró testamento lo que de sus declaraciones aparecia sin perjuicio de tercero, protocolizándose el expediente:

Resultando que en 23 de Setiembre de 1859 entablaron demanda D. Manuel Alvarez Barbosa y D. Juan Ponce Salto en la representacion indicada, pidiendo, en virtud del citado testamento, que se les declarase herederos de D. Juan Alonso Fernandez y que se condenase á los poseedores de los bienes de este D. Blas José Romera y D. Francisco Fernandez, á la devolucion de la totalidad de los mismos, con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte de sus causantes:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda oponiendo en primer lugar la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponerla por no fijarse con precision lo que se pedia, y alegando, en cuanto al fondo, que D. Juan Alonso Fernandez no se hallaba al otorgar testamento en el estado moral que la ley queria, así que no habia dispuesto nada por sí, asistiendo únicamente á lo que los amigos le proponian, y que además no habia concurrido al acto el número suficiente de testigos, puesto que don Sebastian y D. Domingo Zamorano, mayor y menor; D. Fernandez Alvarez Barbosa y D. José y D. Baltasar Perez Vazquez, no estuvieron en aquel acto en presencia del testador: D. Manuel Fernandez ere hermano de este, y D. Gerónimo Ramirez, primo hermano, y por lo tanto inhábiles para ser testigos, siendo esta la razon de haberse prescindido de aquel testamento como nulo, y dividíndose el caudal en concepto de intestado; oponiendo en último término la excepcion de prescripcion por haber poseído quieta y pacíficamente los bienes de D. Juan Alonso Fernandez por espacio de 15 años:

Resultando que los demandantes reprodujeron al replicar la pretension de su demanda con la adiccion de que se condenara á D. Francisco Fernandez Vazquez á la devolucion de la parte que no le correspondiese á él y á sus hermanos herederos y parientes como los demandantes, declarándose sin embargo para ello que la totalidad de la mitad de los bienes de D. Juan Alonso Fernandez que recibieron de D. Manuel era de la herencia de aquel y no de este, como la otra mitad que percibió íntegra el otro demandado Romera de doña Catalina, y ambas mitades formaban la total herencia del citado testador y divisibles entre todos sus parientes de igual grado, entre quienes se contaban los hermanos y el mismo D. Francisco; y que los demandados en la dúplica solicitaron se declarase, en virtud de la anterior modificacion, que los demandantes habian incurrido en las penas de las plus peticion:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y de tachas; absueltos los demandados de la demanda por el Juez de primera instancia, y presentada por los demandantes en la segunda la cédula testamentaria y diligencias á ella unidas, se dictó sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 4 de Marzo de 1863, por la que se revocó la apelada, y declarándose válida y subsistente la disposicion testamentaria otorgada por D. Juan Alonso Fernandez en los términos que resultaban de la cédula, la cual se elevase á instrumento pú-

blico; y que por fallecimiento de la viuda doña Juana Vazquez y por haber muerto sin sucesion los hermanos del testador don Manuel y doña Catalina, correspondian en propiedad los bienes quedados por muerte de aquel á sus parientes llamados en tercer lugar con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de la viuda doña Juana Vazquez, se condenó á los demandados D. Francisco Fernandez Vazquez y D. Blas José Romera á entregar á los demandantes los citados bienes, sin perjuicio del derecho que cualquiera otro pariente pudiera tener al todo ó parte de los mismos:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 61 y 62 de la de Enjuiciamiento civil, por no resolverse todos los puntos objeto del litigio, puesto que nada se decia respecto de la dilacion de incontestacion que se habia propuesto se declaraba herederos á los demandantes, no en virtud del testamento nuncupativo en que habian fundado su demanda, sino de la cédula presentada en la segunda instancia sobre cuya validez no se habia seguido un verdadero juicio, y no se habia resuelto si el testamento, elevado á escritura pública por la providencia de 1859 enteramente distinto de la cédula, era válido ó nulo.

2.º Los artículos 1380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haber sido siquiera vista ni reconocida judicialmente la cédula declarada válida por D. Domingo Zamorano, D. José y don Baltasar Perez Vazquez, de quienes se decia en la sentencia que habian sido testigos de aquel instrumento, y con el contenido, del cual no se hallaban conformes las declaraciones que habian prestado para dictarse la providencia de 14 de Marzo de 1859.

3.º Las leyes 1.ª, tit. 1.º, Partida 6.ª; 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; artículos 1387 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y diferentes sentencias de este Supremo Tribunal, porque apareciendo de la cédula que solo habian asistido cinco testigos rogados al acto y reconocidos como inhábiles por la sentencia D. Manuel Fernandez Rojo y D. Gerónimo Ramirez carecian de los exigidos por la ley, porque aun cuando en aquella se establecia como fundamento que además de aquellos tres testigos habian concurrido al acto en dicho concepto D. Domingo Zamorano mayor y D. José y D. Baltasar Perez Vazquez, ni este hecho constaba ni aquellos sujetos habian podido ser considerados como testigos por no haber sido rogados; no haber entrado en el cuarto del testador ni oído de su boca su voluntad, y ser sobrinos carnales los dos últimos de la viuda instituida heredera usufructuaria, por cuya última razon se habia infringido la ley 11, tit. 1.º, Partida 6.ª citada en la sentencia respecto al testigo D. Gerónimo Ramirez.

4.º Aun en el caso de darse valor á la cédula testamentaria, al condenarse á los herederos de los hermanos del difunto Fernandez á restituir los bienes hereditarios por no haber adquirido en ellos un dominio pleno, absoluto é irrevocable, la doctrina de derecho, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, según la cual el usufructo es un derecho personal que puede renunciarse, y que, renunciado por la persona á cuyo favor se ha constituido se consolida con la propiedad y la voluntad del testador que era una ley de cuyo cumplimiento no podia prescindirse:

Y 5.º Las leyes 9.ª y 18, título 29, Partida 3.ª, relativas á la prescripcion:

Habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidos:

1.º El principio admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, que esta-

blece que la validez de un testamento no depende de las pruebas de cuál fuese la voluntad del testador, sino precisamente de la existencia de las solemnidades legales que constituyen la prueba legal de estos actos:

2.º Y en la hipótesis de su testamento válido, el declarado tal por el auto de 14 de Marzo de 1859 y sustancialmente idénticas sus disposiciones á las de la cédula testamentaria presentada en la segunda instancia, la ley desvinculadora de 27 de Setiembre de 1820, porque el establecimiento de dos usufructos sucesivos constituye una vinculacion temporal prohibida por aquella.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que los Tribunales no pueden, en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento, formar su convicción por los ámplios y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que deben necesariamente ajustar su criterio judicial á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así en cuanto al número y capacidad de los testigos presenciales, como á las demas solemnidades que han de concurrir en el otorgamiento:

Considerando que la Sala ha apreciado con arreglo á dicho art. 317, y por consiguiente por los medios comunes de una prueba ordinaria, la existencia del testamento de que se trata, reemplazando los testigos tachados como hábiles con otros que accidentalmente presenciaron el acto, y de los cuales no se hizo mencion en la cédula testamentaria; completando por este medio el número legal necesario, aunque sin estar todos enteramente de acuerdo en puntos muy esenciales de la voluntad del testador;

Y considerando por consiguiente, que ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley 1.ª, lit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina que en su apoyo han invocado los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Blas José Romera y Francisco Fernandez Vazquez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 4 de de Marzo de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Miguel de Nájera Mencos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huet.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala primera Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Octubre de 1864. — Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Contribucion Territorial.

Segundo semestre del año económico de 1863 á 64.

RELACION de las partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes asociados, de los pueblos que se espresan, y aprobadas por la Excm. Diputacion de esta pro-

vincia durante el 2.º semestre del año último de 1863 á 64, que se publican en el presente Boletín oficial, en cumplimiento de lo que se previene en la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856.

Nombres de los pueblos y contribuyentes declarados fallidos.

	Importe de sus cuotas. Rs. vn.
Alcántara.	
Diego Santano	2 14
Eustaquio Valiente	6 34
Juana Estrada	14 8
Pedro Amado	2 36
Doña Ana Gonzalez	16 22
Celestino Marquez	4 26
D. Vicente Salas	237 20
José Rodriguez mayor	20 32
Manuel Gonzalez y compañeros	15 8
Martin Ucendo	2 30
Gregorio Lozano	28 48
Antonio Tovar	87 14
Fabian Niso	57 2
Felipe Torres	29 32
Ciriaco Fuentes	12 44
Santos Escalante	14 16
D. Pedro Muñoz	53 25
Miguel Tapia	101 69
Manuel Sancho Parro	66 65
Manuel Lopez	59 30
Manuel Gonzalez y compañeros	46 28
Total de Alcántara	876 3

Cáceres.	
Cándido Solana	16 74
Francisco Luceño y otro	81 92
José Congregado	45
Matías Franco	13 52
Gonzalo Doncel y otros	1265 12
Total de Cáceres	1422 30

Salorino.	
Francisco Paniagua	204
Francisco Carrasco Bernal	42 84
Isabel Barroso	6 12
Juan María Anega	6 12
Juan García Duran	33 68
Juan Victor Oreja	15 92
Diego Mendo	18 36
Total de Salorino	327 4

Cáceres 19 de Octubre de 1864. — El Administrador principal de Hacienda pública, Manuel Gonzalez Granda.

Territorial.—Suministros.

RELACION de las cartas de pago espedidas por estas oficinas de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el presente año económico, y que han sido formalizados en el presente mes, las mismas que ha dispuesto esta Administracion se entreguen ya al Recaudador de contribuciones de las que corresponden á los pueblos que tiene á su cargo, como asimismo á las Administraciones de los partidos de Plasencia y Trujillo, para que las abonen á los apoderados de los espresados pueblos, anotándolas en sus cuentas con la debida aplicacion.

	Rs. cénts.
<i>Correspondientes al mes de Marzo.</i>	
Arroyo del Puerco, segun carta de pago núm. 40	2 43
Aliseda idem idem	11 60
Alcúscar, idem idem	4 31
Cañaveral, idem idem	29 37
Brozas, idem idem	1103 69
Montanech, idem idem	146 65
Malpartida de Cáceres, id. id.	1 62
Torquemada, idem idem	342 93
Salorino, idem idem	12 92
Zarza la Mayor, idem idem	746 41

Almaráz, id. núm. 37	76 38
Aldeanueva del Camino, id. id.	159 56
Galisteo, idem idem	81
Casar de Palomero, idem idem	8 61
Miravel, idem idem	14 9
Navalmoral, idem idem	1040 23
Plasencia, idem idem	898 29
Villar de Plasencia, id. id.	4 86
San Martin de Trevejo, id. id.	17 22
Almoharin, idem idem	53 93
Herguifuela, idem idem	25 11
Jaraicejo, idem idem	12 92
Miajadas, idem idem	992 77

<i>Idem al de Abril.</i>	
Talayuela, idem idem	33 3
<i>Idem al de Mayo.</i>	
Galisteo, idem idem	12 70
Casatejada, idem idem	9 63

<i>Idem al de Junio.</i>	
Montanech, id. núm. 40	95 75
Talayuela, id. núm. 36	22 43
Galisteo, idem idem	33 89
Casatejada, idem idem	7 98
Baños, idem idem	78 25
Holguera, idem idem	64 80
Oliva de Plasencia, idem idem	60 37
Plasenzuela, id. núm. 38	3 35

<i>Idem al de Julio.</i>	
Aldea del Cano, id. núm. 40	47 53
Aliseda, idem idem	23 11
Brozas, idem idem	773 8
Cañaveral, idem idem	113 42
Casar de Cáceres, idem idem	81 88
Montanech, idem idem	126 14
Zarza la Mayor, idem idem	510 97
Almaráz, id. núm. 36	26 95
Aldeanueva del Camino, id. id.	171 55
Baños, idem idem	179 52
Casatejada, idem idem	21 78
Galisteo, idem idem	52 10
Hoyos, idem idem	113 68
Holguera, idem idem	62 76
Jarandilla, idem idem	119 91
Majadas, idem idem	3 33
Miravel, idem idem	14 13
Montehermoso, idem idem	109 62
Plasencia, idem idem	802 37
Oliva de Plasencia, idem idem	64 67
Torrejon el Rubio, idem idem	27 24
Villanueva de la Vera, id. id.	6 23
Villar de Plasencia, idem idem	115 38
Casas del Puerto, id. núm. 38	33 30
Guadalupe, idem idem	116 79
Jaraicejo, idem idem	24 72
Miajadas, idem idem	763 2
Plasenzuela, idem idem	8 88
Trujillo, idem idem	557 67

<i>Idem al de Agosto.</i>	
Aliseda, id. núm. 40	19 35
Brozas, idem idem	636 44
Casar de Cáceres, idem idem	212 38
Casas de Don Antonio, id. id.	36 76
Cañaveral, idem idem	202 73
Montanech, idem idem	106 49
Valencia de Alcántara, id. id.	7 66
Zarza la Mayor, idem idem	452 52
Almaráz, id. núm. 36	7 84
Aldeanueva del Camino, id. id.	91 16
Casar de Palomero, idem idem	5 12
Coria, idem idem	3 42
Galisteo, idem idem	158 64
Hoyos, idem idem	106 49
Jarandilla, idem idem	96 27
Montehermoso, idem idem	93 72
Navalmoral, idem idem	867 45
Plasencia, idem idem	842 39
Serrejon, idem idem	10 16
Torre de Don Miguel, id. id.	63 84
Villar de Plasencia, idem idem	4 84
Benquerencia, id. núm. 38	15 76
Guadalupe, idem idem	222 57
Jaraicejo, idem idem	122 29
Miajadas, idem idem	758 81
Trujillo, idem idem	586 80
Total	17733 13

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número del Boletín oficial para

conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa este anuncio.

Cáceres 9 de Noviembre de 1864. — Manuel Gonzalez Granda.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 15 de Diciembre próximo, y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Torreorgaz, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de los productos resultantes de la poda, limpia y corta de 28 cogollos, que ha de verificarse en su dehesa boyal, á los sitios denominados Lapa Hundida, Becerriles y Loberas, cuyo aprovechamiento le ha sido concedido por el Sr. Gobernador, por decreto fecha 11 del corriente.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 668 reales en que ha sido tasado el disfrute, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento con la anticipacion debida.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Noviembre de 1864. — El Ingeniero, Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el dia 15 de Diciembre próximo, y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Cachorrilla, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de las leñas resultantes de la poda, limpia y entresaca, que habrá de verificarse en su dehesa boyal, y cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 440 reales, debiendo atenderse para las demas formalidades del remate á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864. — El Ingeniero, Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBO.

Acordada por el Ayuntamiento que presido y mayores contribuyentes asociados la creacion de una plaza de Médico-Cirujano, ó las de Médico y Cirujano titulares de este pueblo, se procederá á su provision pasados que sean 30 dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término podrán los aspirantes dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas.

La dotacion de dicha plaza ó plazas, consiste en 3000 rs. ánuos, satisfechos de fondos municipales por trimestres vencidos y ademas las iguales convencionales que puedan hacer con los vecinos pudientes de este pueblo; teniendo la obligacion de asistir gratis á las familias pobres de solemnidad de este pueblo que el Ayuntamiento les designe, á los expositos y transeuntes pobres, inocular la viruela, practicar los reconocimientos de quintas y cuantas diligencias judiciales ocurran.

Acebo 12 de Noviembre de 1864. — El Alcalde, Juan Clemente Casillas. — Bonifacio Fernandez, Srio.

Hace algunos dias que se incorporó á la boyada de este pueblo una vaca como de siete años de edad, alzada regular, bastante gorda y brava, pelo colorado algo blanquecino en el bajo vientre, corni-alegre, con un bierro en forma de cruz en la maza derecha y un bulto en el lado izquierdo de la quijada.

Y como sin embargo de las diligencias practicadas y el tiempo trascurrido no se haya presentado persona alguna á reclamarla, se hace público por medio del presente, para que llegando á noticia de su legítimo dueño, pueda recogerla previa presentación en esta Alcaldía del oportuno documento que acredite pertenecerle como de su propiedad.

Carrascalejo 4 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Diego M. Alvarez.—Por su mandado, Pedro Pablo Monge, Secretario.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de Hoyos.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á suceder en los bienes quedados por muerte de Leocadia Iglesias, vecina que fué de Hernan-Perez, para que dentro del término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirle en la forma legal; apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y advirtiéndose que en el término por que se fijó el primer edicto ninguna persona se ha presentado reclamando los bienes de la finada en el concepto de herederos de la misma. Así lo tengo mandado en el expediente de abintestato prevenido en oficio al efecto.

Dado en los Hoyos á 29 de Octubre de 1864.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

Don Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en el dia 19 de Octubre último ha desaparecido Estéban Pulido Gutierrez, natural y vecino de Montehermoso, por cuyo hecho me hallo instruyendo la oportuna causa en averiguación de su paradero, recomendando á los señores Alcaldes de esta provincia practiquen cuantas diligencia les sugiera su celo para su hallazgo, á cuyo fin se insertan á continuación las señas del mismo.

Dado en Plasencia á 3 de Noviembre de 1864.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

Señas personales de Estéban Pulido Gutierrez.—Edad 38 años, estatura cinco pies cumplidos, pelo entrecano, ojos algo azules, nariz regular, cara redonda, barba poblada, sin falta de dientes, una cicatriz por bajo del párpado del ojo izquierdo, color moreno.—Ropas: Chaqueta, calzones y poláimas de paño de Torrejuncillo; la primera forrada de frisa colorada y las mangas mas nuevas que el corporal, botones del mismo paño; los segundos con remiendos en la culera y rodilleras, y las poláimas tambien con algunos remiendos; chaleco de balbutina negra con forro igual al de la chaqueta, botones de estaño blanco cuadrados, en el cuello un remiendo de paño de Torrejuncillo; camisa de lienzo de mediano uso, en el cuello los botones, un remiendo nuevo; zapatos de cordoban blancos; zamarrá de cordoban con forro de lienzo y en la delantera tiene rasgadura larga y perpendicular y cosida con hilo.

Don Benito Navarro Sanchez, Juez de

primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victor Monroy, vecino de Ceclavin, para que se presente en este mi Juzgado á prestar la declaración que tengo mandada en la causa que pende en el mismo contra Julian Presumido y Casto Gomez por hurto de caballerías en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente.

Alcántara 7 de Noviembre de 1864.—Benito Navarro.—Por mandado de su señoría, Agustin Luxan Cava.

D. Francisco Muñoz, Secretario del Juzgado de Paz de este lugar.

Certifico: Que en el expediente ó autos de juicio verbal seguido ante el mismo á instancia de Eleuterio Gonzalez contra Cipriano Flores, ambos de esta naturaleza y vecindad, sobre pago de maravedis, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En el lugar de Calzadilla, á 4.º de Noviembre de 1864, D. Gabriel Utrera, por ante mí el Secretario, dió la providencia siguiente:

Visto el precedente juicio:

Resultando que Eleuterio Gonzalez, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Cipriano Flores, para que le pague la cantidad de 265 rs. procedentes de empréstitos en metálico, y grano, como tambien parte renta de un huerto:

Resultando que el demandado no ha comparecido, ni justificado, ni aun alegado causa para no verificarlo, á pesar de haber sido citado personalmente, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Cipriano los estrados del Juzgado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada induce á creer que la deuda es legítima y que no tiene escepcion alguna que oponer,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Cipriano Flores á que pague á Eleuterio Gonzalez los 265 reales, condenándole al propio tiempo en las costas y gastos de este juicio, mandando se publique esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme con el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y en los estrados de este Juzgado, conforme al artículo 1183 de la propia ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Gabriel Utrera.—Francisco Muñoz.

Y á los efectos del art. 1176 de la ley, estampo la presente con el V.º B.º del señor Juez de Paz de Calzadilla á 3 de Noviembre de 1864.—Francisco Muñoz.—V.º B.º—Gabriel Utrera.

Luciano Matones, Secretario del Juzgado de paz de esta ciudad de Plasencia.

Certifico: Que en el juicio verbal intentado por el Presbítero D. Ramon Albarán, de esta vecindad, contra Vicente Diaz, que lo es de Jaraiz, sobre pago de maravedis, procedentes de réditos de un censo de la capellanía que disfruta el señor demandante, se ha dado en dicho expediente la sentencia que literal es como sigue:

Sentencia.

En el juicio verbal que en este Juzgado pende entre partes, de la una y como demandante el Presbítero D. Ramon Albarán, de esta vecindad, y de la otra y como demandado Vicente Diaz, vecino de Jaraiz, y en su rebeldía los estrados del mismo Juzgado, sobre pago de réditos vencidos de un censo de 19 rs. y 19 maravedis que en cada un año paga á la capellanía que el demandante posee:

Visto, y

Resultando que segun los asientos que lleva el D. Ramon Albarán, ha dejado el demandado de satisfacer el indicado censo por espacio de cuatro años, toda vez que el último pago que hizo fué por el vencido en S. Juan de 1860:

Resultando que el mismo D. Ramon duda si se le debe algun otro año mas, en cuyo caso se reserva el derecho de reclamarlo por separado, admitiendo siempre en cuenta justos y legítimos pagos si el demandado los justifica con los oportunos recibos:

Resultando que el demandado Vicente Diaz fué citado personalmente en 31 de Octubre último, y que no habiendo comparecido ni alegado razon alguna para no hacerlo, ha sido declarado en rebeldía.

Fallo.

Que debó condenar y condeno al expresado Vicente á pagar á D. Ramon Albarán 78 rs. y 24 cénts., importe de los réditos de los cuatro últimos años vencidos en 24 de Junio del corriente, á razon de 19 rs. y 19 mrs. en cada uno de ellos y en las costas y gastos del juicio, reservando ademas su derecho al D. Ramon para que pueda pedir por separado cualquier otro atraso que tenga el Vicente Diaz en el pago de precitado censo.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se remitirá testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma y al Secretario lleva á efecto respecto al demandado lo que previen los artículos de la misma ley desde el 1181 al 1183 inclusive.

Así lo pronuncio, mando y firmo en Plasencia á 4 de Noviembre de 1864.—Licenciado José Clemente de la Calle.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Clemente de la Calle, Juez de paz de esta ciudad de Plasencia, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia 4 de Noviembre de 1864.—Luciano Matones.

Y cumpliendo con lo prevenido pongo la presente que firmo en Plasencia á 14 de Noviembre de 1864.—Luciano Matones.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios.

«Está vacante en las Universidades de Madrid, Oviedo, Salamanca y Santiago, una cátedra de supernumerario, correspondiente á la facultad de Teología, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Teología ó tener aprobados los ejercicios pa-

ra el grado, como se previene en el artículo 10 del referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ella el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Omnes promisiones, figuræ atque prophetiæ, igual uterique Lege Redemptorem nuntiaverant, in Cristo Jesu Domino adimpletæ fuere.»

Madrid 21 de Octubre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 9 de Noviembre de 1864.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de Patología general con su clínica y anatomía patológica, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 4.º de Mayo de 1864.

Madrid 21 de Octubre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 9 de Noviembre de 1864.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

«Se hallan vacantes en la facultad de Medicina, por muerte de D. Mariano Lopez Matéos, acaecida en 20 de Noviembre de 1863; por ascenso á la categoría de término de D. Ramon Ferrer y Garcés, en 15 de Setiembre de 1864 y muerte de don Andrés de Castro, ocurrida en 21 de Setiembre último, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 21 de Octubre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 9 de Noviembre de 1864.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

Arriendo á pasto y labor.

El 8 de Diciembre próximo venidero se arrendará por seis años la dehesa de Reana, conocida con el nombre de «Encomienda del Portezuelo,» el cual se verificará de doce á una de la mañana, en la casa habitacion del que firma, en la que desde este dia se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Cáceres 2 de Noviembre de 1864.—M. M. Muro.

(2)

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano núm. 47.